

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

JOSÉ L. CARRIÓN MARTIN

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**Recurrida**

KLRA201500736

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

210-15-0046

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2015.

El señor José L. Carrión Martín (señor Carrión) compareció ante nos en recurso de revisión judicial, para que revoquemos la resolución que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) emitió el 27 de febrero de 2015. Mediante la decisión recurrida, la agencia administrativa determinó que el aquí compareciente cometió los actos que se le imputaron en el *Informe de Querella Incidente Disciplinario* del 18 de febrero de 2015, por lo que se le impuso como sanción una segregación disciplinaria por 15 días. Ahora bien, al examinar el dictamen impugnado nos percatamos que la notificación fue una defectuosa, por lo que el recurso de epígrafe padece del defecto de prematuridad.

I

Por actos acaecidos el 18 de febrero de 2015 se presentó querrela administrativa de incidente disciplinario contra del señor Carrión. Ante ello el Departamento celebró una vista disciplinaria el 27 de febrero de 2015 y ese mismo día emitió la resolución objeto del presente recurso de revisión judicial. Mediante ella, el

ente administrativo determinó que el señor Carrión cometió los actos imputados, por lo que le impuso como sanción una segregación disciplinaria por 15 días. En la misma resolución el Departamento le apercibió lo siguiente:

*[...] que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. La parte adversamente afectada podrá, sin embargo, dentro del término de Treinta días (30), presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia.*

Insatisfecho con la decisión emitida, el señor Carrión presentó reconsideración el 24 de marzo de 2015. Ante la falta de adjudicación por parte del Departamento, el señor Carrión compareció ante nos el 8 de julio de 2015 en recurso de revisión judicial. Entre los planteamientos esbozados se encuentra el incumplimiento por parte del Departamento con los términos fijados por la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, intitulado Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, para la adjudicación de una solicitud de reconsideración. Por lo tanto, requirió la revocación de la resolución del 27 de febrero de 2015.

En atención al recurso instado, esta curia apelativa le ordenó al Departamento presentar su alegato en o antes del 10 de agosto de 2015.

Así las cosas, el señor Carrión compareció nuevamente el 30 de julio del presente año para presentarnos la determinación en reconsideración que el Departamento había emitido el 8 de abril de 2015 y que inexplicablemente notificó el 24 de julio de 2015.

El 14 de agosto de 2015 el Departamento, por conducto de la Procuradora, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En

esencia arguyó que carecíamos de jurisdicción, toda vez que *el recurso de revisión judicial presentado por el recurrente el 9 de julio de 2015 fue incoado prematuramente, pues a esa fecha no se había notificado la Determinación final emitida por el Oficial Examinador de Reconsideración el 8 de abril de 2015.*

## II

Es por todos conocido que la LPAU fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Por tal razón, esta ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 D.P.R. 56, 66 (2014); *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 D.P.R. 744, 748 (1990). Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 757. En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación *carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial.* Por consiguiente, *cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU.* *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra.

Ante este cuadro normativo, los tribunales, al evaluar la validez de una reglamentación de una agencia, debemos analizar los siguientes aspectos: (1) *si la actuación administrativa está autorizada por ley;* (2) *si se delegó poder de reglamentación;* (3) *si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados;* (4) *si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas*

procesales de la ley orgánica, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 66-67; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 759. La agencia habrá actuado de manera ultra vires si se concluye que la regla o reglamento examinado no se aprobó con arreglo a todos estos requisitos. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible que la Asamblea Legislativa le reconoce a la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del ámbito de su ley habilitadora. Por lo tanto, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial mediante reglamento, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 762. Es por ello que una reglamentación se considerará arbitraria o caprichosa cuando la agencia imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 67.

Cónsono con esta norma, en *Aponte v. Policía de P.R.*<sup>1</sup> nuestro Tribunal Supremo resolvió que, debido a la enmienda que sufrió la LPAU para el año 1995 en aras de eliminar el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración ante la agencia, las solicitudes de esta naturaleza solo se exigirán como preámbulo para la revisión judicial si así lo dispone la ley habilitadora del ente administrativo que fue creada con posterioridad a ese año. (Véase también, *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 67; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 762). Se ha precisado que:

---

<sup>1</sup> 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996).

*Requerirle a una parte afectada adversamente por una decisión administrativa que acuda a cierto foro apelativo de la agencia creado mediante reglamento, sin que exista autorización en ley para ello, es una actuación ultra vires del foro administrativo y, por ende, nula. (Cita omitida). No resolver así conllevaría dar luz verde para que las agencias le requieran a las partes agotar los remedios administrativos que tengan a bien crear. Esto, además, retrasaría indeterminadamente la revisión judicial de las decisiones administrativas, aumentaría el costo del proceso administrativo y dilataría la pronta resolución de las controversias en este contexto, intereses altamente apreciados en el campo del derecho administrativo. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra, a la pág. 762-763.*

En el caso de marras, el señor Carrión solicitó, entre otras cosas, la revocación de la resolución que el Departamento emitió el 27 de febrero de 2015 por haber incumplido la agencia con los términos dispuestos en su reglamento para la adjudicación de la solicitud de reconsideración. El Departamento, por su parte, arguyó que el recurso es prematuro, toda vez que el mismo fue incoado antes de que la agencia notificara la adjudicación definitiva de la solicitud de reconsideración, es decir, antes de que el Departamento notificara su determinación final.

Ante las posturas de los comparecientes nos planteamos si constituye una actuación *ultra vires* por parte del Departamento el requerir como requisito jurisdiccional para la revisión judicial la presentación de una reconsideración y su consecuente adjudicación. Luego de un ponderado análisis de la norma de derecho vigente, concluimos que dicha exigencia constituye un acto *ultra vires* por parte de la agencia recurrida.

Al examinar la ley orgánica del Departamento conocida como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 vemos que la Asamblea Legislativa facultó al Secretario, entre otras cosas, a:

*(aa) Adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la*

*seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios.* Art. 7(aa) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

Ante dicha autoridad, el 23 de septiembre de 2009, el Departamento aprobó el Reglamento Núm. 7748, supra. El mismo fue adoptado en aras de establecer de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguir en asuntos de disciplina, con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. (Véase la Introducción del Reglamento Núm. 7748, supra).

Cónsono con el norte perseguido por el Reglamento Núm. 7748, supra, allí se reguló todo el procedimiento a seguir para la radicación de querellas disciplinarias en contra de los confinados, así como el proceso de adjudicación y de revisión de la decisión del Departamento. Con relación a este último trámite, que es la etapa procesal que aquí nos concierne, el reglamento precisa lo siguiente:

***Regla 19 — RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS***

*La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.*

- A. *Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas.*
1. [...]
  2. [...]
  3. [...]
  4. *El Oficial Examinar deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. (Énfasis nuestro).*

***Regla 20—REVISIÓN JUDICIAL***

*De la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del*

archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia. (Énfasis nuestro).

Como podemos ver, el Reglamento Núm. 7748, supra, exige la presentación de una reconsideración y la adjudicación de la misma como requisito indispensable y jurisdiccional para poder recurrir ante nos en revisión judicial. Sin embargo, cuando evaluamos el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 constatamos que la Asamblea Legislativa no le delegó la autoridad de imponer esta restricción al recurso de revisión judicial. La autoridad delegada al Departamento fue la de crear o adoptar un reglamento a los fines de ordenar la seguridad, disciplina interna. Más no fue facultado a establecer un paso adicional en el proceso de revisión establecido por la LPAU, ni mucho menos a imponer con carácter jurisdiccional la solicitud de reconsideración ante la agencia administrativa y la subsiguiente adjudicación. En vista de ello, el Departamento no podía, mediante reglamento, establecer restricciones adicionales a las ya preceptuadas por la LPAU. Al así proceder, el Departamento actuó *ultra vires*.

Como bien señaló nuestro más alto foro en *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, la facultad otorgada por la ley orgánica de una agencia para establecer su estructura administrativa por medio de la formulación y adopción de un reglamento no se traduce en una delegación de *autoridad para exigir, mediante reglamento, agotar remedios administrativos adicionales no considerados en su ley habilitadora. Una agencia no puede, mediante reglamento, disponer remedios administrativos que menoscaben las garantías mínimas uniformes recogidas en la L.P.A.U. La autoridad para disponer gestiones administrativas jurisdiccionales para la revisión judicial solo la puede conceder la Asamblea Legislativa a la agencia mediante ley. El ente*

*administrativo no puede abrogarse (sic) esa facultad mediante reglamento. Íd., a la pág. 761.*

Consecuentemente, al ser la Resolución (Querrela Disciplinaria), Parte-I, una resolución final del Departamento, por esta resolver la totalidad de las controversias o cargos que pesaban en contra del señor Carrión, el ente administrativo venía obligado a advertirle de sus derechos conforme están preceptuados en la LPAU, por ser este el alcance dispuesto en su ley orgánica. Los apercibimientos a realizar son los siguientes:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.*

[...] Sec. 3.15 de la LPAU, supra, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión*



*judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En suma, la solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento y la obligación ineludible de la agencia de adjudicar la misma constituyen requisitos jurisdiccionales *ultra vires* y, por consiguiente, nulos. En vista de ello, resolvemos que la notificación de la resolución del 27 de febrero de 2015 fue defectuosa y procede, por tanto, que el Departamento no solo notifique nuevamente la Respuesta objeto del presente recurso con las advertencias legales correspondientes, sino que también atempere su Reglamento Núm. 7748, supra, conforme a nuestras expresiones.

### III

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el recurso de epígrafe, por ser el mismo prematuro. Proceda el Departamento conforme a lo aquí resulto, para que el señor Carrión pueda recurrir ante nos, de entenderlo necesario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Varona Méndez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones